

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público Tribunal Superior
del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

RADICACIÓN:	76001310500220180000601
REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO
DEMANDANTE:	HILDA CARBONERO DE MUÑOZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES

Santiago de Cali, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 07

Con escrito del 08 de abril de 2021 y en respuesta al requerimiento de ésta Sala, el apoderado de la parte demandante aporta registro civil de defunción de la demandante **HILDA CARBONERO DE MUÑOZ (qepd)**, acaecido el 03 de julio de 2019 (expediente digital cuaderno TSDJ).

Igualmente allega poder conferido por los hijos de la actora, señores **ALVARO MUÑOZ CARBONERO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.769.478 y **FREDDY MUÑOZ CARBONERO**, identificado con cedula de ciudadanía No.79.582.588, mediante el cual se le confiere y ratifica el poder para continuar con la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, en nombre y representación legal de los herederos determinados de la demandante, en los términos señalados en el memorial poder. Para comprobar parentesco se allegaron copias de los registros civiles de nacimiento y copias de las cédulas de ciudadanía (expediente digital cuaderno TSDJ).

Respecto a la sucesión procesal resulta aplicable al proceso ordinario laboral lo previsto en el artículo 68 del Código General del Proceso por remisión del artículo 145 del CPT, el cual dispone:

"ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

República de Colombia



Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.”

En consonancia con lo anterior el artículo 70 ibídem, establece:

"ARTÍCULO 70. IRREVERSIBILIDAD DEL PROCESO. Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención.”

En el presente caso, conforme lo señalado con anterioridad, se encuentra acreditado el fallecimiento de la demandante **HILDA CARBONERO DE MUÑOZ** mediante el registro civil de defunción (expediente digital cuaderno TSDJ), así como también se encuentra acreditado el parentesco de señores **ALVARO MUÑOZ CARBONERO** y **FREDDY MUÑOZ CARBONERO**, razón por la cual es procedente reconocerlos como sucesores procesales de la demandante y asumirán el proceso en el estado en que se encuentra, teniéndose ratificado el poder conferido al abogado **YOJANIER GÓMEZ MESA**; debe advertirse que, en consonancia con las previsiones del Decreto 806 de 2020, artículo 5º, se presumirá auténtica la firma del señor **Freddy Muñoz Carbonero**, el cual carece de presentación personal y autenticación.

Igualmente se hace necesario vincular al proceso a los herederos indeterminados de la señora **HILDA CARBONERO DE MUÑOZ**, por lo que se procede a designarles como curador para la Litis al mismo mandatario judicial de la parte actora, doctor **YOJANIER GÓMEZ MESA**, identificado con CC#7.696.932 y TP#187379 del CSJ, conforme lo preceptuado en el inciso 3º, artículo 29 Código Procesal del Trabajo y de la

República de Colombia



Seguridad Social y art. 48, núm. 7 CGP.

Para efectos de surtir la notificación de los integrados Litis consorciales, se dispone su emplazamiento en los términos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, disponiéndose que por la Secretaria de la Sala Laboral se:

i) Elabore el correspondiente edicto emplazatorio, en el cual deberá **advertir** a los emplazados que se procedió a nombrarle curador ad litem para la Litis con el que continúa el proceso, conforme lo preceptuado en el inciso 3°, art. 29 CPTySS y que no es necesaria su publicación en un medio de comunicación escrito; e igualmente que corren los términos de ley, por lo que se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación, a voces del art. 108 CGP aplicable al proceso laboral por remisión art. 145 CPTySS.

ii) Deberá ingresar el presente emplazamiento en el portal del Registro Nacional de Personas Emplazadas, administrado por el Consejo Superior de la Judicatura;

iii) Agregará a los autos copias digitales de todas las piezas procesales y expedirá la constancia correspondiente una vez vencido el término del emplazamiento, cuando lo pasará al despacho para resolver.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. RECONOCER a los señores **ALVARO MUÑOZ CARBONERO**, identificado con cedula de ciudadanía No.16.769.478 y **FREDDY MUÑOZ CARBONERO**, identificado con cedula de ciudadanía No.79.582.588, como sucesores procesales de la demandante **HILDA CARBONERO DE MUÑOZ** (qepd), quienes asumirán el proceso en el estado en que se encuentra.

SEGUNDO. VINCULAR al proceso a los herederos indeterminados de la señora **HILDA CARBONERO DE MUÑOZ**, a los cuales se ordena emplazar y designar curador ad litem, de conformidad con inciso 3°, art. 29 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; igualmente y para efectos de la notificación se surtirá por Secretaría en los términos del artículo 10, Decreto 806 de 2020 en concordancia con artículo 108 CGP aplicable al juicio laboral por remisión del artículo 145 del CPTySS.

República de Colombia



TERCERO: DESIGNAR al doctor **YOJANIER GÓMEZ MESA**, identificado con CC#7.696.932 y TP #187379 del CSJ, en calidad de curador ad litem de los herederos indeterminados y **RECONOCERLE** personería adjetiva en calidad de apoderado judicial de los herederos determinados indicados en el resolutivo primero de ésta providencia.

CUARTO: ORDENAR a la Secretaria de la Sala Laboral se: i) Elabore el correspondiente edicto emplazatorio, en el cual deberá **advertir** a los emplazados que se procedió a nombrarle curador ad litem para la Litis con el que continúa el proceso, conforme lo preceptuado en el inciso 3º, art. 29 CPTySS y que no es necesaria su publicación en un medio de comunicación escrito; e igualmente que corren los términos de ley, por lo que se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación, a voces del art. 108 CGP aplicable al proceso laboral por remisión art. 145 CPTySS.

ii) Por Secretaría se deberá ingresar el presente auto y el edicto en el portal del Registro Nacional de Personas Emplazadas administrado por el Consejo Superior de la Judicatura;

iii) Copias de todas las piezas procesales se agregarán a los autos

NOTIFÍQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. J. Valencia Manzano', enclosed within a large, loopy oval scribble.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado